



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*



EXP 227399/22

En la ciudad de Corrientes, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 227399/22, caratulado: "**ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y/O Q.R.R S/ APREMIO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

I.- El Estado de la Provincia de Corrientes promovió ejecución por vía de apremio contra "Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A." tendiente al cobro de la suma de \$ 15.201,00 más intereses en concepto de gastos hospitalarios

efectuados a favor del paciente Ricardo Sebastián Sosa, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 1.02.2019 en el que tomara participación el asegurado de la empresa demandada.

**II.-** La ejecutada negó la deuda y opuso excepción de inhabilidad de título, argumentando que el siniestro consignado en el título (N° 1848614) no corresponde a la presente ejecución.

La sentencia de primera instancia rechazó la excepción y mandó a llevar adelante la ejecución con costas (Sentencia N° 1028 del 05.10.2023).

**III.-** La aseguradora apeló y la Cámara receptó la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución con costas por su orden (Sentencia N° 49 del 19.04.2024).

Para hacerlo, dijo que el número de siniestro consignado en el título (1848614) corresponde a un evento ocurrido el 14/02 (cuando un vehículo que salía de un garaje impactó al vehículo asegurado) sin daños personales; y no al supuesto hecho ocurrido el 01/02/2019 cuyos gastos se reclaman en este juicio.

Agregó, que el título tiene que ser completo y autosuficiente, de modo que ante la existencia de un error de esta magnitud, no cabe más que declararlo inhábil por cuanto no hay correlación entre los gastos de salud del Sr. Sosa y el siniestro individualizado por el funcionario público que firmó el título. Por ende, no es autosuficiente.

Añadió que tampoco consta en la causa que el hecho base de la ejecución (sucedido el 1/02/19) haya sido objeto de denuncia ante la aseguradora, ni que la intervención del vehículo asegurado provocara los gastos de atención hospitalaria del



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 227399/22.

Sr. Sosa. Lo único que se demostró con una denuncia policial, es que la motocicleta conducida por el Sr. Sosa impactó contra un automóvil marca Audi, sin que esté determinada la intervención del Renault Sandero (vehículo asegurado) como causa objetiva o subjetiva del daño.

Por todo ello, receptó la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución con costas por su orden.

**IV.-** Disconforme el Estado de la Provincia de Corrientes deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dice que el número de siniestro fue informado por la misma demandada tras una consulta con los datos del vehículo y la póliza. En caso de que el mismo sea incorrecto, no afecta la validez del título, ya que el vínculo con la aseguradora se establece mediante el número de póliza, no el número de siniestro. Además, el título ejecutivo es un instrumento público que goza de plena fe y la única inhabilidad admisible es cuando las condiciones extrínsecas no se ajustan a lo establecido en la ley.

Concluye que el Título adjunto reúne todos los caracteres enunciados por la doctrina (presunción de legitimidad, exigibilidad, obligatoriedad y ejecutoriedad) que lo vuelven hábil como tal.

**V.-** El recurso fue interpuesto en término, contra una sentencia asimilable a definitiva pues, si bien las sentencias que ponen fin a los procesos ejecutivos en general, y de ejecución fiscal en particular, no constituyen -en principio-

sentencias definitivas a los fines de los recursos extraordinarios, dada la posibilidad de un posterior proceso para el resarcimiento de los agravios que puedan derivarse de ellas, en el caso, lo resuelto por la Cámara pone fin a toda cuestión sobre el particular. Además, la recurrente actúa con la franquicia que le otorga el art. 404 del CPCC, y cuenta con los recaudos mínimos necesarios para la apertura de la instancia extraordinaria.

Paso en consecuencia a pronunciarme sobre el fondo.

**VI.-** En una primera aproximación al tema cabe precisar que la cuestión planteada hace a las exigencias que debe reunir el título para su habilidad ejecutiva y no sobre los límites cuantitativos de la obligación legal autónoma en ejecución, como refieren la mayoría de los casos que han sido juzgados por este Tribunal (STJ Ctes., Sent. Civiles N°42/2019, 45/2019, 46/2019, 48/2019, 50/2019, 4/2020, 73/2020, 89/2020, 110/2020, 111/2020, 2/2021, 5/2021, 44/2021, 94/2021, 98/2021, 141/2021, entre otros).

Sentado ello, cabe destacar que el régimen especial que habilita la percepción judicial por vía de apremio de los importes correspondientes a las prestaciones efectuadas por los hospitales arancelados (ley 3719/82, mod. de la ley 3593/80) no especifica cuáles son los requisitos formales que debe reunir el título para su habilidad ejecutiva ya que solo expresa: "...constituyendo a este efecto suficiente título ejecutivo la constancia expedida por funcionario debidamente autorizado".

La legislación fiscal tampoco contiene disposiciones concretas al respecto. No obstante ello, la Corte Suprema de Justicia entendió que cuando la ley no especifica los recaudos básicos que deben reunir estos títulos, es necesario que se //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP - 227399/22.

instrumente de forma tal que permita identificar claramente las circunstancias que justifican el reclamo, de tal modo que si el título es autosuficiente no pueda discutirse en este proceso el incumplimiento de procedimientos administrativos previos al libramiento de éstos títulos" (CSJN Fallos 323:2161, "AFIP c/ Paredes, Julio César s/ Ejecución Fiscal").

Por tanto, si bien el Fisco tiene la facultad legal de crear unilateralmente el título ejecutivo, es necesario que sea expedido en forma tal que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo, según lo dijo la Corte en el precedente antes mencionado.

**VII.-** Congruente con la línea trazada por la mayoría de este Tribunal en otros precedentes (Sent. Civ. N° 151/2023, 193/2024) considero, abonando la postura de los Jueces de grado, que el requisito de autosuficiencia no se encuentra cumplido en este caso y, por tanto, la ejecución promovida por el Fisco ha sido correctamente desestimada.

No puede perderse de vista que la ejecución de títulos es un proceso estrictamente formal que, dadas las limitadas defensas que tiene aquél ante quien se presenta, debe asegurar que estos documentos sean completos, precisos y reflejen fielmente la realidad. Tanto la autosuficiencia como la literalidad son principios estrechamente relacionados que caracterizan los títulos ejecutivos y cuya importancia radica, justamente, en que pueden ser ejecutados sin necesidad de recurrir a otros documentos o pruebas adicionales.

En el caso, el error que contiene el Título en la identificación del número de siniestro afecta la validez del mismo toda vez que no corresponde a la obligación que se pretende ejecutar. Repárese que a través del número de siniestro se individualiza el hecho que genera la obligación base de la ejecución. Si este dato es incorrecto, el título no cumple con los requisitos de literalidad y autosuficiencia ya mencionados, afectando directamente la capacidad ejecutiva del título (así lo he señalado en la Sent. N° 193/2024 antes referida).

**VIII.-** Por lo expuesto, de ser compartido este voto corresponderá desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes. Con costas a la vencida. Regular los honorarios del Dr. Severo Gómez Belcastro, en el 30% de lo que se fije en primera instancia (art. 14, ley 5822) como monotributista. Dados los términos de la presentación del Dr. Rodrigo Nahuel Reynal, corresponde diferir el pronunciamiento respecto a la regulación de honorarios de la parte recurrente hasta tanto se acredite la vinculación con su mandante.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 227399/22.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

**I.-** En principio, deajo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25.

**II.-** Disiento con la solución brindada por el Sr. Ministro votante en primer término. Paso seguidamente a desarrollar las razones que sustentan mi decisión.

**III.-** El título ejecutivo es un documento público que contiene el acto jurídico unilateral emanado del órgano estatal con atribuciones fiscales, certificando la existencia de una deuda dineraria tributaria o equiparada a ella, por parte de un contribuyente obligado a su satisfacción, y que por disposición legal, funda el derecho a perseguir su cobro por medio de un proceso especial establecido al efecto (Conf. Carranza Torres Luis, *La Ejecución Fiscal Federal*, La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 36).

En esta línea hay que destacar que en los procesos de ejecución fiscal se encuentra vedada la posibilidad de plantear cuestiones causales. Hacerlo importa exceder el análisis formal del título y ello no puede ser tolerado en el marco de este proceso.

Si bien la Corte admitió las defensas sustentadas en la inexistencia de la deuda, lo hizo con sujeción a que ellas resulten manifiestas sin necesidad de adentrarse en mayores consideraciones (Fallos; 312:178), desestimando los planteos cuando los mismos deban ventilarse en un marco de mayor amplitud de

debate, incompatible con el restringido ámbito cognoscitivo en que se desenvuelve este tipo de procesos (Fallos, 317:1400).

Es que no puede perderse de vista que el título goza de la presunción de legitimidad y dicho carácter obedece a la imperiosa necesidad que el fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan, destinadas a fines de utilidad general.

**IV.-** En orden a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en mérito de ello, dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara y confirmar el de primera instancia. Con costas en todas las instancias a la ejecutada vencida. Así voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 24**

1°) Desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes. Con costas a la vencida. 2°) Regular los honorarios del Dr. Severo Gómez Belcastro, en el 30% de lo que se fije en primera instancia (art. 14, ley 5822) como monotributista. Diferir el pronunciamiento respecto a la regulación de honorarios de la parte recurrente hasta tanto se acredite la //





**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP - 227399/22.

vinculación con su mandante. 3°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes